



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 109

Palmira, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Doris Enic Sánchez de Aragón
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00412-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.648.494, actuando a través de agente oficioso, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, vida digna y protección al adulto mayor.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el agente oficioso, que la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, de 82 años de edad se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", y presenta los diagnósticos *"ALZHEIMER; DIABETES MELLITUS TIPO 2 Y DEPENDENCIA FUNCIONAL"*, razón por la cual su médico tratante le ordenó *"ALIMENTO GLUCERNA 1.0KCAL LPC 1.5 LT INFUSION POR BOLOS"- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS"*, el cual no ha sido suministrados por la accionada. Además de ello, manifiesta que siempre ha solicitado un cuidador para su madre, pero que la entidad accionada nunca lo ha autorizado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", autorice el suministro del *"ALIMENTO GLUCERNA 1.0KCAL LPC 1.5 LT INFUSIÓN POR BOLOS"- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS"* y el tratamiento integral que requiera sus padecimientos.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2461 de 1º. de diciembre de 2021, delantadamente procedió a conceder la medida provisional implorada y luego admitió a trámite la acción constitucional, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMIRA S.A; AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía agente oficioso PEDRO ANTONIO ARAGÓN SÁNCHEZ
- Cédula de ciudadanía DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN
- Historia clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora de gestión Documental de la Clínica Palmira S.A., manifiesta que señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, siempre ha sido atendida en dicha institución las veces que ha sido necesario, de hecho, aduce que, en el mes de octubre tuvo una intervención quirúrgica de una Gastrostomía, razón por la cual, afirma no haber negado su derecho a la salud.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Secretaría de salud Departamental, describe primigeniamente las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

Respecto de los servicios solicitados, aduce que: *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad continuidad, estando la afectada ACTIVA en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud "EAPB" SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S DENTRO DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO esta entidad, deberá garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, estén o no financiados con la UPC como lo son los suplementos nutricionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud "IPS" públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o deba contratar para tal fin. Ahora tratándose de una afiliación dentro del REGIMEN CONTRIBUTIVO, las disposiciones frente a la administración de los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud, dentro de este régimen, a través de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios en Salud "EAPB" que hacen parte de su red de prestadores, se encuentran en el DECRETO 2265 DE 2017, siendo el manejo administrativo de este Régimen a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES", de manera que en concordancia con las competencias determinadas en salud, para los entes territoriales por la Ley 715 de 2001, la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria, no vinculante, no teniendo este ente territorial a su cargo la administración de ningún Régimen en Salud, y estando en cabeza de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las Entidades Administradora de Planes de Beneficios en Salud "EAPB" tanto dentro del régimen contributivo como en el Subsidiado".*

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos

o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Apoderado y Representante legal para asuntos judiciales de la E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S.", expone:

*"PRIMERO: Se evidencia que se generó autorización para GLUCERNA, direccionada al prestador EVEDISA, en estado USADA, con fecha del 30 de noviembre de 2021, Es decir que ya fue entregado el suplemento nutricional, sin embargo se solicita al prestador soportes de entrega... SEGUNDO: Para el caso de los pañales y almipiro se generan autorizaciones direccionadas a EVEDISA, se solicita entrega, hasta el momento sin respuesta por favor vincular... TERCERO: El servicio prestado por las EPS es de auxiliar de enfermería, sin embargo es importante decir que la auxiliar de enfermería es un personal de salud que apoya en el tratamiento del manejo médico el cual hasta el momento no ha sido solicitado por el médico tratante. Durante la consulta por el servicio del prestador de atención domiciliaria se evalúa la necesidad de solicitud de auxiliar de enfermería por medio de un instrumento conocido como ESCALA DE ENFERMERÍA. La que evalúa la condición clínica del paciente y determina la pertinencia y necesidad del apoyo de personal auxiliar... CUARTO: Es importante resaltar que la auxiliar de enfermería es un personal de salud que tiene formación académica para apoyar en el tratamiento del manejo médico (como por ejemplo para aplicación de medicamento por infusión intravenosa, alimentación por catéter venoso central o soporte por ventilación mecánica, además servicio no ordenado por médico tratante) y no solo para realizar baño de paciente, cambios de pañal o simplemente servir de compañía. Durante la consulta por el servicio del prestador de atención domiciliaria se evalúa la necesidad de solicitud de auxiliar de enfermería por medio de un instrumento conocido como ESCALA DE ENFERMERÍA. La que evalúa la condición clínica del paciente y determina la pertinencia y necesidad del apoyo de personal auxiliar de forma objetiva. Se adjunta imagen de los servicios que realiza el servicio de enfermería domiciliario... Los cuidados básicos que pueden ser llevados a cabo por la familia (no requiere profesional de salud para su realización) son: * Aseo e higiene personal (Baño, cambios de posición, humectación de piel, higiene posterior a cambio de pañal) * Cuidados de la piel - prevención de úlceras de presión * Mantener adecuadas posturas (acostado y en cama) de acuerdo a recomendaciones del equipo de profesionales domiciliarios. * Detectar signos de alarma: Presencia de fiebre, vómito, orina de mal olor o cambio de color en la orina, presencia de secreciones de la vía aérea, Presencia de hinchazones, e informar al prestador domiciliario. * Vigilar que orine en pañal, pato o baño, coma, duerma, haga deposición. * Paso de medicamentos, alimentos con acompañamiento o suministrados por el familiar. * Paso del alimento por vía oral o alterna, acatando las indicaciones entregadas por el equipo de profesionales domiciliarios. * Vigilar estado de conciencia... QUINTO: Es importante indicar que entre las muchas FUNCIONES DE LA FAMILIA está la de proporcionar apoyo emocional y seguridad a sus miembros mediante el amor, aceptación, interés y crianza, proporcionando a sus miembros la sensación de pertenencia y desarrolla una sensación de parentesco... SEXTO: LA FAMILIA PROTEGE TAMBIÉN LA SALUD FÍSICA DE SUS MIEMBROS, PROPORCIONÁNDOLE UNA ADECUADA NUTRICIÓN Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SANITARIA. En la salud de las personas el grupo social que más influye es la familia, la cual es una de las instituciones sociales más antigua y más fuerte. SUS MIEMBROS TIENEN UNA HISTORIA COMÚN, COMPARTEN RASGOS GENÉTICOS, ENTORNO, COSTUMBRES, CREENCIAS, ACTITUDES GENERALES Y ESTILOS DE VIDA. Lo anterior NO PUEDE SER SUPLIDO por una persona externa. Cabe resaltar que en la constitución colombiana y en la Ley 1438 se establecen los deberes y obligaciones para con los familiares. Cabe resaltar que es responsabilidad de los hijos dar de forma recíproca las atenciones que fueron recibidas durante su crianza, asumiendo los cuidados básicos de los padres durante la vejez. Se solicita a servicio domi programar valoración y aplicación de escalas para verificar pertinencia del apoyo de manejo por enfermería, se adjunta captura de pantalla donde se evidencia lo anteriormente expuesto... SÉPTIMO: se solicita valoración al prestador de atención domiciliaria para aplicación de escalas, y para que el galeno tratante adscrito a la red de salud PREVIA VALORACIÓN determine bajo criterios científicos de NECESIDAD Y/O PERTINENCIA MEDICA, la procedencia o no del servicio de enfermería, terapias y transporte, pendiente envío de soportes de atención... Se hace énfasis que la EPS cubre los servicios de salud, no las situaciones sociales como que la familia no acepte ejecutar los cuidados básicos que como se explicó no se requiere ser profesional del salud para realizarlos, ya que se debe involucrar al grupo familiar y si fuera el caso que la familiar no pueda darlos, QUE SERÍA DESAFORTUNADO, sean quienes provean el servicio YA QUE NO SERÍA UN SERVICIO EN SALUD, SINO UNA SITUACIÓN FAMILIAR".*

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se

explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficioso, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; agregando,

además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, al no autorizar el suministro del *"ALIMENTO GLUCERNA 1.OKCAL LPC 1.5 LT INFUSION POR BOLOS"- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS"*, ordenado por su galeno tratante. Así mismo, se resolverá sobre la concesión de tratamiento integral y la pertinencia de un cuidador y/o enfermero.

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, respecto del *"ALIMENTO GLUCERNA 1.OKCAL LPC 1.5 LT INFUSION POR BOLOS"- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS"*, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado en ese aspecto.

Ahora respecto de las solicitudes de *SERVICIO DE ENFERMERA y/o CUIDADORA*, se tiene que los mismos no cuentan con orden médica, ni se justifica su prestación. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tal requerimiento.

Corolario de lo anterior, la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., deberá garantizar el tratamiento integral a la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, respecto del diagnósticos: *"ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; DIABETES MELLITUS TIPO NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS; DEPENDENCIA FUNCIONAL; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA; INCONTINENCIA MIXTA; SÍNDROME DE INMOVILIDAD Y TRASTORNO DEGLUCIÓN"*, que la aqueja, en atención a la calidad de sujeto de protección especial constitucional, ello en tanto, adulto mayor, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Lo anterior, evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

1 Sentencia T-499 de 2014.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.*"⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Derecho al diagnóstico⁷

El derecho al diagnóstico⁸, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"*¹⁰.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹¹. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"*¹².

El principio de integralidad

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁸ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁹ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

¹⁰ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

¹¹ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

¹² Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *"independencia del origen de la enfermedad o condición de salud"*. En concordancia, no puede *"fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *"cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*¹³. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*¹⁴.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un parágrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *"directamente relacionado"* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *"comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela"*, entre estos el *"financiamiento de transporte"*. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo. En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias¹⁵. Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización¹⁶; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC). Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018¹⁷ (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, *"(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la*

¹³Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

¹⁴Sentencia T-611 de 2014.

¹⁵Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

¹⁶En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

¹⁷Por la cual "se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios"

Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹⁸. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”²⁰. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, la accionante, de 82 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, con diagnósticos: “*ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; DIABETES MELLITUS TIPO NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS; DEPENDENCIA FUNCIONAL; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA; INCONTINENCIA MIXTA; SÍNDROME DE INMOVILIDAD Y TRASTORNO DEGLUCIÓN*”, según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual su agenciante, afirma que necesita el “*ALIMENTO GLUCERNA 1.OKCAL LPC 1.5 LT INFUSIÓN POR BOLOS- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS*” y el *SERVICIO DE ENFERMERA y/o CUIDADORA*. Además de la concesión del tratamiento integral a sus patologías.

Por lo esgrimido, este Despacho debe reconocer, en principio, que la accionante es un sujeto de especial protección con relación a las personas pertenecientes a la tercera edad, donde el artículo 13 de la Constitución Política ha señalado que, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural de su organismo y consecuente con ello, al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez. Con base en estas circunstancias se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda la actora a los servicios médicos idóneos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta una

¹⁸ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reseñado: *"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada, que dichas entidades únicamente pueden sustraerse de la aludida obligación cuando: (i) el servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o; (ii) la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando". La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud' (...)"*.

Igualmente, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, respecto del *"ALIMENTO GLUCERNA 1.OKCAL LPC 1.5 LT INFUSION POR BOLOS"- 5 BOLOS 300CC -1 CADA 4 HORAS"*. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la EPS SOS y lo manifestado por el agenciante de la señora SÁNCHEZ DE ARAGÓN, en llamada telefónica sostenida con la escribiente de este despacho, donde confirma que le fue entregado dicho insumo alimenticio entre otros que no fueron solicitados con la presente acción constitucional como pañales desechables y crema almipro. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela respecto a ésta solicitud. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora, respecto de la solicitud de *SERVICIO DE ENFERMERA y/o CUIDADORA;* se tiene que revisadas los documentos allegados, se observa que tal requerimiento, no cuenta con prescripción médica. Por lo anterior, es notorio la falta de pronunciamiento por parte del galeno tratante respecto de lo solicitado, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera en su historia clínica que se requiera tal pedimentos con necesidad y no en consideraciones administrativas o financieras de la EPS o las subjetivas del agenciante de la paciente que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, máxime cuando la accionante se encuentra interna en un ancianato, donde le brindan el cuidado que requiere, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene prestaciones cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamadas a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia.

Por último, y en atención al reparo de la entidad accionada, en el sentido que se opone a la súplica de tratamiento integral por cuanto el mismo no debe ser abstracto e incierto, considera ésta instancia judicial, que si bien, le asiste la razón en el hecho de que no puede el juez de tutela dictar ordenes indeterminadas, lo cierto es que la Corporación Constitucional²¹ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad

²¹ T-014 de 2017

que la Corte Constitucional²² ha determinado: “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante²³. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”²⁴. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”²⁵. Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**²⁶. Igualmente, se reconoce cuando **(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**²⁷. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior” (Se subraya). De donde deviene que es la entidad accionada, quien debe garantizar el tratamiento integral a la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta, ello en tanto, adulto mayor, respecto y exclusivamente de los diagnósticos: “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; DIABETES MELLITUS TIPO NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS; DEPENDENCIA FUNCIONAL; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA; INCONTINENCIA MIXTA; SÍNDROME DE INMOVILIDAD Y TRASTORNO DEGLUCIÓN”, que la aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, garantiza la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS SOS para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización del *SERVICIO DE ENFERMERA Y/O CUIDADOR*, el cual sólo podrá ser negado si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimentos resultan abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud. Así también la EPS accionada le deberá garantizar a la actora en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación a las patologías: “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; DIABETES MELLITUS TIPO NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS; DEPENDENCIA FUNCIONAL; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA; INCONTINENCIA MIXTA; SÍNDROME DE INMOVILIDAD Y TRASTORNO DEGLUCIÓN”.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMIRA S.A; AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico, vida y dignidad humana, de la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.648.494, actuando a través de agente

²² T-746 de 2009; T-634 de 2008

²³ Sentencia T-365 de 2009.

²⁴ Sentencia T-124 de 2016.

²⁵ Sentencia T-178 de 2017.

²⁶ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁷ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

oficioso, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : ORDENAR a la E.P.S. S.O.S a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.648.494, cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización del *SERVICIO DE ENFERMERO Y/O CUIDADOR*, el cual sólo podrá ser negado si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. S.O.S a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, garantice el tratamiento integral de forma eficiente y oportuna a la señora DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.648.494, respecto de las patologías: *"ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; DIABETES MELLITUS TIPO NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS; DEPENDENCIA FUNCIONAL; ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA; INCONTINENCIA MIXTA; SÍNDROME DE INMOVILIDAD Y TRASTORNO DEGLUCIÓN"*. En la forma y términos ordenados por su médico tratante.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMIRA S.A; AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be69b4a55a47df4bbf97c2f1ccc252a73bdb4207915729e00083546f45deae5**

Documento generado en 13/12/2021 02:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>